

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 05/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1987 04648</b>	Verbal Sumario	CARMEN AIDA MARROQUIN RODRIGUEZ	JORGE ENRIQUE DAVIDSON NIEVES	Auto que resuelve solicitud NIEGA	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2000 01212</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR ROBAYO VALENCIA	GLORIA PATRICIA ROJAS GARCIA	Auto que resuelve solicitud REMITIR PETICION AL JUZGADO 18 DE FLIA DE BOGOTA	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2015 01071</b>	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que ordena correr traslado PETICION ENTREGA DE DINEROS, AL EJECUTADO POR 3 DIAS	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2016 00514</b>	Jurisdicción Voluntaria	ESTHER ZORRO DE ROJAS	SIN	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA, EN ESPERA VALORACION DE APOYOS	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2016 01330</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA EBLY RONDEROS VALLEJO	SERGIO BONILLA SANCHEZ	Auto que ordena requerir EMPRESA INDUSTRIA GAFAS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DADA. REQUIERE EJECUTANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2018 00510</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE	GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO	Auto de obediencia al Superior ADICIONO SENTENCIA	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2018 00689</b>	Jurisdicción Voluntaria	ADELA RIVERA	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA	Auto que termina por desistimiento tácito INTERD - LEVANTAR MEDIDAS	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2019 00874</b>	Liquidación Sucesoral	MARGARITA BUITRAGO DE ENCISO	SIN DDO	Auto que decreta partición DESIGNA APODERADOS. TERMINO 10 DIAS	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2020 00385</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YUDY NATALIA GARZON GONZALEZ	MIGUEL HISNARDO ACOSTA GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE MAYO/24 A LAS 11:30 A.M.	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2020 00489</b>	Ordinario	MYRIAM MEJIA MEJIA	MARHYAM NICCOLLE CRUZ LOZANO	Auto que ordena requerir AL LABORATORIO YUNIS TURBAY PARA QUE REMITA RESULTADO PRUEBA DE GENETICA. TERMINO 30 DIAS	04/03/2024	
11001 31 10 005 <b>2020 00551</b>	Especiales	JOHANNA STEFANNY PARDO CARDENAS	WILBER ORWALDO LOPEZ QUINTERO	Auto que profiere orden de arresto	04/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00141	Especiales	LAURA ALEJANDRA RINCON GUALTEROS	MISAEI SANCHEZ CANDIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE JULIO/24 A LAS 11:00 A.M.	04/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00159	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA AVILA DE CASTRO (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce heredero o cesionario DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	04/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que levanta medidas ADICIONA AUTO	04/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00214	Ordinario	JOSE ALFREDO FIGUEREDO FIGUEREDO	YANETH PUERTO FIGUEREDO	Sentencia IMPUG - DECLARA QUE EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE DEL NNA	04/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00777	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMILSEN LEITICIA DOTOR PINILLA	CLAUDIO POMPEYO DE JESUS LOPEZ FRANCO	Auto que designa auxiliar	04/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00204	Otras Actuaciones Especiales	JORGE ELIECER PEDREROS ABRIL	HER. DAVID PIÑEROS	Auto que resuelve solicitud REMITIR A LA PARTE DEMANDADA LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SU ADMISION. CONTABILIZAR TERMINOS	04/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00259	Ordinario	ELIANA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ	XIMENA RODRIGUEZ	Auto que designa auxiliar RELEVA CURADORA. COMPULSAR COPIAS. ORDENA EMPLAZAMIENTO	04/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00523	Ejecutivo - Minima Cuantía	SILVIA CAROLINA PACHECO MUÑOZ	JOSE DAVID PEÑA MARTINEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE JULIO/24 A LAS 9:00 A.M.	04/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00594	Ejecutivo - Minima Cuantía	YANETH RUIZ PERALTA	JOSE ALEJANDRO TORRES INFANTE	Auto que ordena oficiar JUZGADO 2 DE EJECUCION. NIEGA PETICION DEL DEMANDADO	04/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00638	Verbal Sumario	PAULA VALENTINA RENGIFO RIOS	CRISTIAN ALEJANDRO NIETO CASTAÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE JULIO/24 A LAS 9:00 A.M. OFICIAR DIAN	04/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00749	Ordinario	FRANCISCO TOVAR BAUTISTA	YULI PAOLA ROMERO GOMEZ	Auto que fija fecha prueba ADN FIJA FECHA 29 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	04/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00081	Ordinario	FLOR MARIA SABOGAL GALLEGO	MARIELA ROMERO DE CARDENAS	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS. DESIGNA CURADOR	04/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00219	Verbal Sumario	STELLA BARREIRO PALOMINO	MARIA FERNANDA MORENO OJEDA	Auto que resuelve solicitud ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA	04/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00316	Verbal Sumario	ERIKA JOHANA ZAMBRANO RODRIGUEZ	ILBAR JAVIER CASTELLANOS ROJAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO. OFICIAR A CREMIL. TIENE POR AGREGADO	04/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00351	Especiales	WILLIAM GUILLERMO LARROTA ZULUAGA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. CUMPLIDO, INGRESE	04/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00508	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL	OLGA LUCIA YATE	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	04/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00540	Ordinario	HENRY EDUARDO AREVALO CRUZ	LUZ MERY RUBIO ALFONSO	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00759	Especiales	OMAR ORLANDO DULCEY GARCIA	SONIA MIREYA ARIAS ESCAMILLA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	04/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00766	Especiales	LIZETH CAMILA CASTILLO TELLEZ	CAMILO ANDRES BRAVO FLOREZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	04/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
 SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1987 04648 00**

Se niega lo solicitado por el abogado Orlando García Lozada, no solo porque se dejó de acreditar el derecho de postulación que lo faculte para intervenir en esta causa, sino porque la exoneración de cuota alimentaria no opera de pleno derecho, debiéndose, en consecuencia, acudir a la acción pertinente, donde se deberá acreditar que aquellas condiciones que sirvieron de base para la fijación primigenia variaron, o ya no se encuentran presentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 1987 04648 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465d27f52d91e5ae34d69388b0a9e45485ece4927f1c22bdbc76e333e8587fef**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 01212 00**

En atención a petición incoada por la señora Gloria Patricia Rojas García, se advierte que la misma se encuentra dirigida al Juzgado 18 de Familia de Bogotá para el proceso 67-8419, no así para este asunto, además que ningún título se encuentra pendiente por pagar en el expediente.

Por tanto, por Secretaría remítase al Juzgado homologo la petición radicada por la señora Rojas García para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2000 01212 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Offcd4c1da269c045b52053bcd48846f689e8139ebfdb23ba0324b17a2d3f391**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01071 00**

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por la apoderada judicial del ejecutado, es del caso ordenarle estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto adiado 1° de diciembre de 2023, a través del cual se decidió lo pertinente. Por tanto, secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se niega la entrega de dineros incoada por la ejecutante, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación. Sin embargo, se ordena que, por Secretaría, se corra traslado al ejecutado por el termino de tres (3) días, para que se sirva coadyuvar tal petición o, en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 01071 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7503c408e46af7014ed0d1e72244b9ab4f8297821f140f2246eea3ca00f6e9e**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00514 00**

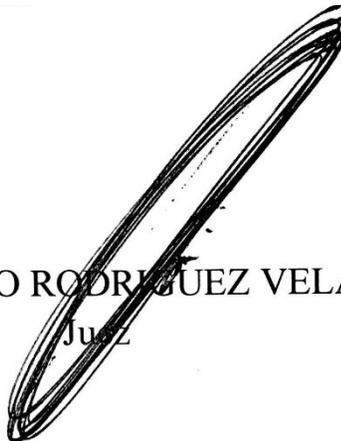
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por los guardadores principal y suplente de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de aquella, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 23 de octubre de 2023.

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos decretado en la precitada providencia, y que será allegado al plenario. Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00514 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf5d24a7115e9f68dd756dd85536c53e1446a8a4b7550f27b878453f3ff2e**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01330 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Imponer requerimiento a la empresa Industria Gafas, para que dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar inicio al incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a., se sirva dar estricto cumplimiento a la orden dada en auto de 4 de octubre de 2021, por el cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Requerir a la ejecutante, para que dentro de los treinta (30) siguientes, acredite al plenario las gestiones de notificación al ejecutado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas fijadas en la ley 2213 de 2022.
3. Poner de presente que, como el cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de octubre de 2021 acaeció aproximadamente dos años después, habiéndose librado para tal efecto el oficio 1486 de 19 de septiembre de 2023, sin que se vislumbren interrupciones o impedimentos para su cumplimiento oportuno, es del caso prevenir a Secretaria, para que se abstenga de incurrir en dilaciones injustificadas como la advertida, so pena de disponer de la compulsa de copias para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01330 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2256618dcceac2d858ebdf92aa84a7ae5f425460eac561e2a9cd921c1d64e20a**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

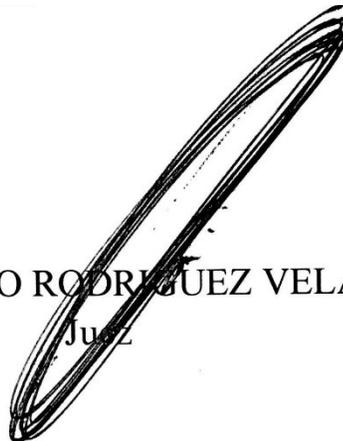
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00510 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 10 de octubre de 2023 dispuso adicionar el numeral 4° de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 7 de junio de 2022, para incluir que *“se habilitará una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, por iniciativa de la parte interesada, se determinen y tasen los perjuicios sufridos por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE ocasionados por GERMÁN RAÚL RUÍZ CRIOLLO, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ. SC4283-2022”*, confirmando en todo lo demás la providencia apelada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00510 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaf513a4124128e7404696e1d3e3d0a4c3bc8ed9875372f9174d342f98e11d9**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00689** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 1° de diciembre de 2022 y 5 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

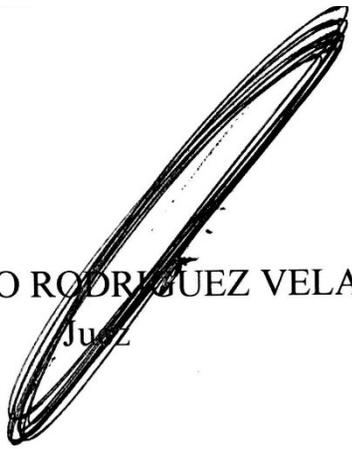
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c68633a838eb7d47e204d1e03b73398284a6eff37321a94331b63271ee72d**  
Documento generado en 04/03/2024 04:29:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2019 00874 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., se deciden las objeciones que frente al acta de inventarios y avalúos presentó el apoderado judicial del heredero Luis Gustavo Enciso Buitrago respecto de los pasivos presentados por la representante de los herederos Concepción Enciso Buitrago y otros, teniendo en cuenta las siguientes,

### Consideraciones

1. Pretende la apoderada judicial de la heredera Concepción Enciso Buitrago y otros, la inclusión de tres partidas en los pasivos, así: **i)** La deuda por concepto de impuesto predial de los años 2020 a 2023, respecto de la partida 2ª de los activos inventariados [respecto del inmueble ubicado en la Calle 76-A No. 104-A 21 de Bogotá, identificado con matrícula 50C-176574], por un total de \$2'882.000, más el impuesto de 2019, en cuantía de \$380.000, para un total de \$3'262.000; **ii)** los gastos funerarios o exequiales que asumió el heredero Juan Heriberto Enciso Buitrago respecto de su progenitora Margarita Buitrago de Enciso (q.e.p.d.), en cuantía de \$3'379.548, y **iii)** los gastos de impuesto predial de 2019 y mantenimiento del inmueble a que refiere la partida 2ª de los activos, asumidos por el heredero José Abelardo Enciso Buitrago en cuantía de \$2'129.200.

En contraposición, el apoderado judicial del heredero Luis Gustavo Enciso Buitrago fundamentó su objeción en dos aspectos: El primero, en que solo se pueden tener aceptados los pagos de los impuestos prediales posteriores al fallecimiento de la señora Margarita Buitrago de Enciso (q.e.p.d.), por lo que se opuso a la inclusión del impuesto predial del año 2019, y porque los gastos funerarios de la causante fueron asumidos por dos compañías exequiales a las que se encontraba como beneficiaria; de ahí que no se encuentre demostrado que haya sido el solicitante de la inclusión del pasivo quien efectivamente pagó dichos gastos. Y el segundo, porque los gastos que se pretenden incluir

como mantenimiento y obras del inmueble inventariado en la partida 2<sup>da</sup> de los activos, fueron pagados en vida por la causante, sin que existan gastos posteriores a su fallecimiento, salvo aquellos por el uso que al inmueble le da el señor José Abelardo Enciso Buitrago.

2. Para resolver tal controversia, ha de partirse por recordar que la diligencia de inventarios y avalúos a que alude el artículo 501 del estatuto procesal civil, tiene por finalidad “relacionar el patrimonio del causante”, a efectos de “trazar al partidor una guía sobre la cual efectuar su encargo”, pauta que, sin embargo, no obliga “de manera fatal” a los herederos o asignatarios, quienes podrán determinar libremente la forma en que habrán de distribuirse los bienes que componen esa específica universalidad jurídica, consenso por el que aboga el inciso primero del numeral 1° del precepto en mención al establecer que el acta de inventarios se elaborará de común acuerdo por los interesados (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 661).

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, al establecer la importancia que reviste la etapa de inventarios y avalúos dentro de los procesos liquidatorios, en tanto que es allí donde “se consolida tanto el activo como el pasivo” a distribuir, además de ser la oportunidad en la que “se concreta el valor de unos y otros”; la cuestión es que, aun cuando el “punto de partida para la definición de esos tópicos” ha de ser el consenso de las partes frente a la identificación de los bienes y su valor, así como de las obligaciones y su cuantía, no puede perderse de vista que, de presentarse cualquier discrepancia entre los interesados, corresponde al juez de la causa intervenir a efectos de zanjar esa controversia, de manera que, al finalizar la referida diligencia, no exista ninguna duda frente a “los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye”, pues tan sólo la certeza frente a dichos componentes permitirá continuar con la etapa subsiguiente del trámite, vale decir, la elaboración del trabajo de partición, cometido que “no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos” que conforman tal patrimonio (Cas. Civ. Sent. STC-20898 de 2017).

En efecto, aun cuando “la norma auspicia que se actúe armónicamente”, ello no significa que la falta de consenso entre los interesados impida materializar

el fin último de la referida audiencia [cual es el de consolidar los activos y pasivos que componen patrimonio a liquidar], como que, de presentarse dicha desavenencia, habrá de procederse conforme al numeral 3° de la mencionada disposición procesal con el propósito de resolver las objeciones planteadas respecto del valor asignado a los bienes o la inclusión de los mismos [si es que se considera que no pertenecen al causante], así como las que se formulen frente a las obligaciones que no hubiesen sido admitidas por todos los herederos y los créditos relacionados por los acreedores que concurran a la diligencia, quienes, de prosperar la objeción, podrán “*hacer valer su derecho en [un] proceso separado*” donde se declare si existe o no la obligación a su favor (López Blanco, págs. 662 y 663).

Así, examinado en su integridad el contenido del referido artículo 501 y de cara a los trámites liquidatorios que han de conducirse por las reglas allí establecidas, resulta bastante claro que si el inventario de bienes y deudas no ha sido presentado de común acuerdo por los interesados, “*la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte [en tratándose de la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial] o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente*”, en tanto que esa falta de consenso en torno al inventario no sólo impide tener en cuenta los bienes o deudas que se hubiesen controvertido, sino que “*supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados*”, aun cuando no se trate de una objeción propiamente dicha, “*pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello*”, sin que dicha “*disparidad de posturas*” pueda quedar simplemente enunciada, imponiendo al juez de la causa su definición conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del precepto adjetivo tantas veces mencionado (Sent. *ut supra*).

3. Pues bien, a propósito de llevar a cabo un estudio estructurado de cada uno de los reparos formulados por el abogado Hurtado Vélez frente a la relación de las partidas 1ª, 2ª y 3ª de los pasivos inventariados por la abogada Gloria Nelly Franco Gaviria, esto es, pago de impuestos prediales, gastos funerarios de la causante por \$3'379.548 en favor de Juan Heriberto Enciso Buitrago, y gastos de mantenimiento del inmueble referenciado en la partida 2ª de los activos por valor de \$2'129.200 en favor de José Abelardo Enciso Buitrago, resulta pertinente realizar pronunciamiento individual por cada uno de estos.

### **3.1. Partida 1<sup>ra</sup>. Impuestos prediales de los años 2020 a 2023**

Vale la pena comenzar por indicar que la prenombrada profesional en derecho relacionó el pago del impuesto predial del año 2019 del inmueble identificado con matrícula 50C-176574, por valor de \$380.000, en dos oportunidades, esto es, en las partidas 1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de los pasivos inventarios, circunstancia que, sin embargo, fue aclarada por aquella en la audiencia realizada el 14 de febrero de 2023, para incluir tal pago efectuado por José Abelardo Enciso Buitrago en la partida 3<sup>a</sup>, no así en la primera de ellas, donde solo se incluyeron los impuestos prediales pendientes de pago de los años 2020 y siguientes respecto de los inmuebles enlistados como activos (desde minuto 25:38). Aunado a ello, ha de resaltarse que tal inclusión -impuesto predial del año 2019 ya pagado- fue expresamente aceptada por el abogado Hurtado Vélez, solo cuestionando la inclusión como pasivo de los impuestos prediales de los años 2020 y siguientes (minuto 30:44 a 31:05), argumentando que su pago corresponde a una obligación de los herederos, y no propiamente a un pasivo de la sucesión.

En tal sentido, aun cuando le asiste parcialmente razón al objetante, en el entendido que efectivamente el pago de impuestos es una obligación de los herederos, según lo prevé el artículo 572 del E.T., lo cierto es que su pago no puede quedar supeditado al querer de estos, sino garantizado, incluso, con los bienes hereditarios tal como lo establece el artículo 503 del c.g.p.; de ahí que, si los herederos no han adelantado las gestiones tendientes al pago de los mismos a prorrata de sus cuotas, y ello no se encuentra acreditado en el plenario, lo propio será inventariarlos como pasivo de la sucesión para garantizar el cumplimiento de la obligación, más aún si, se itera, el abogado Hurtado Vélez manifestó su anuencia respecto del deber de pago de estos por parte de todos los herederos, lo que implica que no existe objeción propiamente dicha en cuanto a su exclusión.

Por tanto, se declarará infundada la primera objeción propuesta y, de esta forma, se incluirán como pasivo de la sucesión los impuestos prediales de los inmuebles inventarios como activos, de los años 2020 a 2023.

### **3.2. Partida 2<sup>da</sup>. Gastos funerarios**

Para el estudio de la objeción presentada contra la inclusión como pasivo de los gastos funerarios de la causante Margarita Buitrago de Enciso, pagados presuntamente por el heredero Juan Heriberto Enciso Buitrago por valor de \$3'379.548 (f. 33 inventarios y avalúos, arch. 29, exp. dig.), es preciso poner de presente que los herederos *“no serán obligadas **por las deudas y cargas de la sucesión** sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas”* (se subraya y resalta; c.c., art. 1307), aunado a que *“**las cargas testamentarias** no se mirarán como cargas de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular”* (art. 1417 *ib.*), disposiciones normativas que implican que el pasivo de la sucesión se encuentre conformado por las deudas hereditarias, las cargas testamentarias, y las cargas de la sucesión, siendo importante además precisar que, como quiera que el presente asunto versa sobre la sucesión intestada de la causante Margarita Buitrago de Enciso, resulta inocuo detallar las cargas testamentarias pues éstas refieren a la voluntad del testador, no siendo el caso concreto.

En tal sentido, en lo atinente a las deudas hereditarias, ha de indicarse que estas se refieren a las obligaciones contraídas por el causante y aquellas que gravan su patrimonio según refiere el artículo 501 del c.g.p. al precisar que *“en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente”*, así como *“los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia”*, y las cuales deberán dividirse *“entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”* (c.c. art. 1411).

Por su parte, las cargas de la sucesión son aquellas que se originan por la muerte del causante, tales como: **i)** costas de publicación del testamento, **ii)** gastos de la última enfermedad del causante, **iii)** gastos exequiales y cualquier otra que se ocasione con la apertura de la sucesión, tal como lo refiere el numeral 1° del artículo 1016 de la codificación sustancial civil al enlistar las deducciones que se efectúan sobre el *“acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado”*, y que, valga decir, gozan de prelación de conformidad con el artículo 2495, *ib.* Circunstancias estas que evidencian claramente que los

gastos exequiales pueden ser incluidos como pasivos de la sucesión siempre que cuenten con el soporte probatorio respectivo.

Al respecto, Juan Heriberto Enciso Buitrago, en audiencia de 5 de julio de 2023 (a partir del minuto 12:27), indicó que, frente de los gastos funerarios de su progenitora, fue él quien los asumió directamente, pues el día de su deceso fue el único que estuvo al tanto de todos los requerimientos necesarios, y cuyo monto ascendió a \$3'380.000, el cual fue diferido a 84 cuotas que, según indicó, se las encuentran descontando de nómina como pensionado de la Policía Nacional, a lo cual agregó que no conoce ninguna póliza exequial que hubiere sido contratada por alguno de los herederos y en la cual estuviere su progenitora como beneficiaria, mucho menos por él. Versión esta que fue ratificada por el heredero José Abelardo Enciso Buitrago (desde el minuto 41:15), quien relató que los gastos funerarios de la causante fueron pagados por Juan Heriberto, sin que haya conocido que su progenitora haya sido beneficiaria de alguna póliza de seguro exequial.

No obstante, el asignatario Luis Gustavo Enciso Buitrago (desde el minuto 1:03:39) indicó que su hermano Juan Heriberto, como pensionado de la Policía Nacional, contaba con una póliza de seguro exequial que fue usada para los trámites funerarios ante el fallecimiento de su progenitora, lo cual acaeció porque dicha póliza cubría en su totalidad el trámite respectivo, más no fueron pagados directamente por aquel. En este punto, vale resaltar que no se ahondará en el testimonio de Carlos Fabián Enciso Murcia pues, tal como él mismo lo indicó, no tenía contacto permanente con la causante y desconoce los detalles de los tramites que se realizaron para su funeral.

En tal sentido, del dicho de los herederos, y las pruebas obrantes en el expediente, se advierte de entrada que lo indicado por Juan Heriberto y José Abelardo Enciso Buitrago se ve plenamente desvirtuado, pues fue allegado certificado de gastos expedido el 31 de mayo de 2019 por el gerente de servicios funerarios de La Ascensión S.A., en el que consta que Juan Heriberto Enciso Buitrago fue titular del contrato de previsión exequial No. 60046879 -cuya afiliación data del 30 de enero de 2018- y en el cual se causaron los gastos de servicio funerario, destino final y servicio de agencia por valor de \$3.379.548 con ocasión al fallecimiento de Margarita Buitrago de Enciso, documento que se presume autentico a la luz de los artículos 244 y ss.

del c.g.p., toda vez que no fue tachado de falsedad y tampoco desconocido por el objetante, pues, contrario a ello, se evidencia que la objeción presentada contra la inclusión de tal rubro obedece al supuesto que la causante “*estaba afiliada a 2 compañías exequiales, cuyas cuotas de afiliación no fueron pagadas por el heredero que reclama el pasivo*”, sin embargo, aunque ello fuere probado en el plenario, lo que no acaece con el certificado aportado por Coorserpark, pues si bien allí se informó la existencia del plan exequial No. GN447809 contratado por María Dolly Enciso Buitrago, no se enlistó a la causante como beneficiaria, tal circunstancia no desvirtúa el gasto aportado al plenario, pues aun siendo la causante beneficiaria de varias compañías, lo cierto es que los gastos funerarios fueron cubiertos por La Ascensión S.A. en virtud del contrato No. 60046879 que suscribió el heredero Juan Heriberto Enciso Buitrago.

Contrato este que fue ratificado por dicha compañía mediante memorial del 14 de agosto de 2023, a través del cual informó que “*el servicio funerario prestado a la señora Margarita Buitrago de Enciso (Q.E.P.D.) se dio como consecuencia del contrato de previsión exequial No. 60046879, suscrito por Juan Heriberto Enciso Buitrago el 30 de enero de 2018, cancelando a la fecha un valor de \$33.396 mensuales*”, y de cuya revisión integral se advierte que fue adquirido por el convenio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- con duración de una año prorrogable por otro igual sucesivamente, lo cual denota que efectivamente los trámites funerarios de la causante se prestaron por parte de La Ascensión S.A. y no pagados directamente por el heredero Juan Heriberto.

De esta forma, y de la valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el documento allegado al plenario (certificado de gastos exequiales) no resulta idóneo para la inclusión del pasivo pretendido, pues tal certificado simplemente enlista los gastos en que incurrió La Ascensión S.A. con ocasión al fallecimiento de la causante y en virtud del contrato No. 60046879 celebrado el 30 de enero de 2018 por parte del prenombrado heredero, más no demuestra que haya sido Juan Heriberto Enciso Buitrago quien efectivamente pagó la suma que allí se refleja. Y dicese lo anterior, toda vez que el contrato funerario es aquel a través del cual “*una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las*

*cuotas fijadas con antelación” (Ley 795/03, art. 111), servicios que pueden ser de tipo “funerarios (...) [y] los seguros exequiales”, en tanto que, “los primeros constituyen un conjunto de actividades que son suministradas en especie (vgr. alistamiento del cadáver, servicios florales, ritos religiosos, etc.), en tanto que los segundos son cancelados en efectivo, una vez tenga ocurrencia el siniestro” (Sent. C-432/10), y son justamente los primeros de esos, actividades en especie, los que certifica La Ascensión S.A., pues en el documento aportado consta que los “servicios solicitados a la funeraria” fueron “servicio funerario, destino final, servicio de agencia”.*

Así, ha de verse que la suma pretendida como pasivo no fue pagada por el heredero Juan Heriberto Enciso Buitrago sino por la empresa de servicios funerarios, además de ello, el certificado de servicios exequiales allegado como sustento del pasivo pretendido no se trata de una factura o un soporte de pago, sino justamente la certificación de los servicios que fueron prestados por la Ascensión S.A. a la causante con ocasión a su fallecimiento y en virtud del contrato suscrito desde 2018 donde aquella se enlistaba como beneficiaria, por lo que no pueda incluirse como pasivo de la sucesión un rubro que no fue efectivamente pagado por el heredero citado, cuánto más, si se tiene en cuenta que tal certificado allegado al plenario fue expedido “con la finalidad de dar cumplimiento a lo consagrado en los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993”, esto es, para obtener el derecho de “percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida” por haber sido “la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado”, más no se trata efectivamente de una factura o constancia de pagos.

Además, ha de resaltarse que si bien se encuentra probado en el expediente que Juan Heriberto Enciso Buitrago es el titular del contrato No. 60046879 celebrado el 30 de enero de 2018 con La Ascensión S.A., lo cierto es que este emanó única y exclusivamente de su iniciativa privada y no con la mediación o intervención de la causante, aunado al hecho que el precitado heredero contaba con ocho beneficiarios (progenitora, cónyuge, ex esposa, dos hijas y tres hermanos), lo cual denota que el mismo no se adquirió de forma exclusiva para la causante, sino que, se itera, ello obedeció a la materialización del convenio existente entre la compañía funeraria y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, todo lo cual impide incluir como pasivo un

monto no pagado por el heredero y respecto de un contrato que no fue suscrito por la fallecida Margarita Buitrago de Enciso, sino producto de la voluntad exclusiva de aquel.

De esta forma, habrá de declararse fundada la objeción propuesta por el abogado Carlos Arturo Hurtado Vélez respecto de la partida 2ª de los pasivos inventariados por la abogada Gloria Nelly Franco Gaviria y, como consecuencia de ello, excluirse del inventario de bienes y deudas de la sucesión.

### **3.3. Partida 3ª. Mantenimiento y arreglos locativos del bien inventariado**

Inicialmente, valga resaltar que, tal como se indicó en el numeral 3.1. de la presente providencia, el objetante no presentó oposición respecto de la inclusión como pasivo del pago del impuesto predial del año 2019 y en favor de José Abelardo Enciso Buitrago, quien lo pagó, únicamente presentando objeción respecto de las mejoras, arreglos locativos y mantenimiento del inmueble pretendidos, de ahí entonces que se advierta, no se hará pronunciamiento en torno a dicho impuesto predial.

Dicho ello, se observa que la abogada Gloria Nelly Franco Gaviria presentó como pasivo de la sucesión en la 3ª partida, el valor de \$1.749.200 producto de la *“compra de materiales para construcción para mejorar la casa y mantenimiento de la misma”*, refiriéndose al inmueble identificado con matrícula 50C-176574, los cuales fueron adquiridos entre 2016 y 2018, esto es, antes de la fecha del fallecimiento de la causante (12 de marzo de 2019). Frente a esto, el objetante cuestionó su inclusión como pasivo de la sucesión como quiera que estos *“fueron pagados en vida por la causante, y no hay gastos posteriores, salvo aquellos por el uso que al inmueble le da el señor José Abelardo Enciso Buitrago”*.

Al respecto, indicó el heredero Juan Heriberto Enciso Buitrago que el inmueble donde residió con su progenitora se encuentra actualmente y desde aproximadamente el año 2019, bajo administración de su hermano José Abelardo, quien además reside allí en virtud de una medida de prisión domiciliaria adoptada por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad. Frente a los arreglos locativos del inmueble, aseguró que estos han sido por cuenta del heredero José Abelardo, quien ha sufragado el costo de todos los materiales y él mismo realizaba la ‘mano de obra’, lo cual conoce porque en el expediente existen facturas que así lo demuestran, aunque desconoce el monto de estos, resaltando que su hermano y la hija menor de él, son los únicos que habitan el inmueble sin que paguen algún emolumento por arrendamiento a los otros herederos por tal residencia.

Por su parte, José Abelardo Enciso Buitrago, relató que las reparaciones que ha realizado al inmueble se encuentran soportadas con las facturas aportadas al plenario, dentro de las cuales realizó el cerramiento del bien a través de rejas ante la inseguridad del sector, además realizó enchapes y arreglos locativos en general, gastos estos que, según indicó, ascendieron a \$2.129.000 aproximadamente. Indicó que no pagó canon por concepto de arrendamiento del inmueble donde reside por haber estado en prisión domiciliaria por un lapso de 63 meses desde el año 2018 aproximadamente, lo que le impedía laborar para tal efecto, así como tampoco paga emolumento alguno en la actualidad a ninguno de los herederos, aunque vive con su menor hija y dispone de la totalidad del inmueble, sin que perciba frutos del mismo toda vez que, según precisó, “se encuentra en obra negra”. Relató que, con posterioridad al fallecimiento de la causante no ha realizado ningún tipo de arreglo o mantenimiento del inmueble con ocasión a la falta de ingresos para ello, únicamente pagando los servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, Luis Gustavo Enciso Buitrago, indicó que estando su progenitora en vida se realizaron varios arreglos al inmueble, como colocar una columna y rejas a la entrada, así como enchapes a los pisos, desconociendo quién realizó tales obras, pero indicando que la causante les comentó que ella sufragó los gastos de los materiales y mano de obra, y los cuales fueron realizados aproximadamente en el año 2017.

De ello, se advierte que el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del c.g.p. prevé la inclusión como pasivos de “obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo”, esto es, que contengan “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quién lo crea” (c. co., art. 621), y en tratándose de facturas, deberá contener la fecha de vencimiento y aquella de “recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de

quien sea el encargado de recibirla” (art. 774 *ib.*), además de “estar denominada expresamente como factura de venta”, contener los “apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio”, y aquellos “del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado”, “llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta”, “fecha de su expedición”, “descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados”, “valor total de la operación”, “el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura” y en todo caso, “indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas” (E.T., art. 617).

De lo anterior, y de la revisión de los documentos allegados como soporte del pasivo pretendido, se advierte que aquellos emitidos por “*Ferretería y Materiales Bujato*”, “*Depósito y Ferretería*”, “*Ferreelectricos*”, y los que incluso omiten indicar el nombre o identificación del vendedor (fs. 43 a 45 y 47, inventarios, arch. 29), carecen de los requisitos anteriormente descritos para su validez como título valor, dado que únicamente enlistan de forma genérica los productos adquiridos, la fecha de negocio y el nombre incompleto del cliente, omitiendo el resto de información requerida (fls. 34 a 36, *ib.*), misma circunstancia se predica de aquellos provenientes de “*Pinturas Gil Colores mezcla técnica*” y “*Ferretería Los Álamos*”, pues estos ni siquiera mencionan el cliente que adquirió los productos (fs. 37 a 39, *ej.*). Ahora, respecto de los documentos emitidos por “*Maderas el Rey de la Montaña*” debe resaltarse que se trata de una cotización, más no de una factura propiamente dicha, y en todo caso, en el mismo no consta que el valor allí plasmado haya sido efectivamente pagado y tampoco contempla información alguna del cliente.

En esas condiciones, el único documento que reúne las condiciones para ser considerado como título valor, es la factura de venta No. 26745 del 5 de julio de 2016 emitida por Inversiones Arpez Ltda, Nit. 900.177.263-5 por valor de \$102.500, por concepto de adquisición de productos varios de ferretería (f. 48); sin embargo, ello no implica que, por ese simple hecho, tal factura deba ser incluida como pasivo a cargo de la sucesión.

Y dicese lo anterior, como quiera que no obra prueba alguna en el expediente que demuestre que tales materiales adquiridos presuntamente por el heredero

José Abelardo Enciso Buitrago, fueron destinados para el inmueble identificado con matrícula 50C-176574, inventariado como activo de la sucesión, toda vez que no se allegó el contrato de construcción respectivo, tampoco un dictamen pericial donde constara el uso y acreencia de esa construcción pretendida, o prueba alguna en tal sentido, presentándose así una omisión probatoria por su parte en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio**” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020), por lo que, en esas condiciones, se imposibilita la inclusión del pasivo pretendido.

Cuanto más, si se tiene en cuenta que tales materiales fueron adquiridos de forma paulatina en un intervalo de dos años (2016-2018), lo cual desvirtúa esa destinación para mejora y mantenimiento del inmueble que se pretende, y en todo caso, ha de advertirse que tanto la abogada Gloria Nelly Franco Gaviria, como el heredero José Abelardo Enciso Buitrago en su intervención, precisaron que esas supuestas mejoras realizadas fueron efectuadas para su propio beneficio, con ocasión a la inseguridad que se presenta en su lugar de ubicación, y atendiendo que es el prenombrado heredero quien, junto con su menor hija, reside en ese inmueble y lo usufructúa aún con posterioridad al fallecimiento de la causante.

Aunado a ello, debe agregarse que el dicho de Juan Heriberto no puede fundar el pasivo pretendido, pues, según él, solo conoce los gastos porque fueron aportados al plenario, incluso desconociendo su valor. Y tampoco lo hace la versión de José Abelardo, pues, de su análisis integral, se advierten serias imprecisiones, comenzando porque las facturas allegadas datan de fechas en las cuales la causante se encontraba con vida, lo que fue justificado por aquel, como un presunto préstamo que le hizo a su progenitora, pero que se constituye en una apreciación meramente subjetiva pues ningún soporte probatorio se allegó, además, porque permaneció sin ningún tipo de ingreso, según refirió, con ocasión a los 63 meses que permaneció privado de la

libertad en su domicilio, y el hecho que nunca ha pagado emolumento alguno a los demás herederos por el uso y goce del bien de la sucesión, de ahí que resulte ilógico que se haya pagado unas presuntas facturas de compra de materiales pero no se tengan recursos económicos para otras circunstancias de mayor prelación. En todo caso, debe resaltarse que fue el mismo heredero José Abelardo quien refirió que el inmueble prácticamente se encuentra en ‘obra negra’, lo que desvirtúa entonces esa supuesta realización de mantenimiento o mejoras realizadas en el bien.

Por tanto, se declarará fundada la objeción presentada contra la partida 3ª del pasivo inventariado por la abogada Franco Gaviria, excluyendo del pasivo respecto de las mejoras, arreglos locativos y mantenimiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-176574 pues, se itera, los documentos allegados como soporte no cumplen los requisitos legalmente establecidos para ser considerados títulos valores, por tanto, no pudiendo ser incluidos como pasivos de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del c.g.p. y aún si ese no fuere el caso, no existe prueba en el expediente que demuestre que tales productos fueron adquiridos y destinados para el inmueble que conforma el activo de la herencia.

4. Así las cosas, habiéndose resuelto cada uno de los reparos planteados frente a la inclusión de las partidas 1ª, 2ª y 3ª de los pasivos inventariados por la abogada Gloria Nelly Franco Gaviria, resulta procedente impartir aprobación al inventario consolidado a partir de las modificaciones y exclusiones enunciadas a lo largo de esta providencia, como así habrá de disponerse.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve:

1. Declarar infundada la objeción planteada por el apoderado judicial del heredero Luis Gustavo Enciso Buitrago respecto de la partida 1ª de los pasivos inventariados por la abogada Gloria Nelly Franco Gaviria, incluyendo, en consecuencia, como pasivo de la sucesión, los impuestos prediales de los años 2020 a 2023.

2. Declarar fundadas las objeciones propuestas por el abogado Carlos Arturo Hurtado Vélez respecto de las partidas 2<sup>da</sup> y 3<sup>ra</sup> de los pasivos inventariados por la abogada Gloria Nelly Franco Gaviria y, en consecuencia, se dispone su exclusión.

3. Aprobar los inventarios y avalúos presentados dentro del trámite sucesoral de la referencia con las salvedades advertidas en la parte motiva de esta decisión. Para tal efecto, se ordena tener en cuenta como relación de bienes y deudas de la causante, la siguiente:

### **Activos**

a) El terreno denominado San Carlos, ubicado en la Vereda El Limón de Municipio de San Juan de Rioseco, Cund, identificado con matrícula 156-87080, avaluado catastralmente en la suma de \$17'411.000.

b) El inmueble ubicado en la Calle 76-A No. 104-A 21 de Bogotá, identificado con matrícula 50C-176574, avaluado catastralmente para el año 2023 en la suma de \$149'690.000.

c) Los dineros depositados en el Fondo de Pensiones Voluntarias de Fiduciaria Popular, número de encargo 50003918239-1, en cuantía de \$3'744.532, cuyo certificado original se encuentra en poder del heredero Carlos Gustavo Enciso.

### **Pasivos**

a) Impuestos prediales del inmueble identificado con matrícula 50C-176574, así: año 2020, por valor de \$942.000; año 2021, por valor de \$782.000; año 2022, por valor de \$664.000, y año 2023, por valor de \$494.000, e impuesto predial del bien identificado con matrícula 156-87080 del año 2023, por valor de \$108.000, para un valor total de \$2'990.000.

b) La suma de \$380.000, en favor del heredero José Abelardo Enciso Buitrago, por concepto del pago que aquel efectuó por impuesto predial del año 2019 del inmueble identificado con matrícula 50C-176574.

4. Decretar la partición al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya labor se designa como partidores a los apoderados judiciales de los herederos intervinientes, a quienes se les concede el término de diez (10) días para elaborar de manera conjunta el trabajo de partición so pena de encomendar tal experticia a un partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00874 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99623e126d23ba0e97414f79973eaf37c3dd43baaf7a93713361049f375f3c**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00385 00

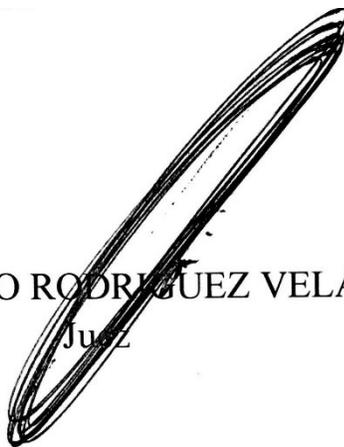
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificada personalmente del auto admisorio a la demandada Yudy Natalia Garzón González, según envío de las diligencias por parte de Secretaría de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, ante petición expresa de su apoderado judicial, quien oportunamente otorgó poder al abogado Joaquín Oswaldo Rincón Rincón, con quien se surtió demanda de reconvención y contestación de la demanda, con formulación de excepciones, cuyo traslado corrió y se surtió en silencio en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° *ibidem*.
2. Reconocer personería al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Rechazar por improcedente la demanda de reconvención incoada por la demandada, toda vez que tal figura resulta aplicable en los procesos verbales (atendiendo que su reglamentación se encuentra consagrada en el art. 371, capítulo I, Título I, sección primera del libro tercero del c.g.p.), no así en asuntos como el de marras, cuya naturaleza es netamente liquidatoria, y cuenta con un procedimiento especial reglamentado en el artículo 523 del c.g.p.
4. Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 22 de mayo de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta que contenga la relación de los bienes y deudas sociales, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, acorde con lo establecido en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°).

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00385 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64066b9ea448f2518092409e7f8d8065ced346e3d1ea15779221a8f996ab7a4**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00489 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por acreditado el pago de los costos requeridos por el laboratorio genético Servicios Médicos Yunis Turbay & Cía. S.A.S. para la práctica de la prueba de ADN ordenada en autos, allegado por la parte actora. En consecuencia, se impone requerimiento a dicho laboratorio genético para que, en el término de treinta (30) días, allegue los resultados de la prueba genética decretada en autos o, en caso de no haberse realizado la toma de muestras respectivas, proceda a fijar fecha y hora para tal efecto y practique la prueba respectiva. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito, adjuntando los soportes de pago respectivos (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00489 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55fe8ffdbb9c7018c46f1e19a09805dd7952c70f8d7744cfa8bc79f67e063e0**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## 20JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2020 00551 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Wilber Osbaldo López Quintero.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017 la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Wilber Osbaldo López Quintero, por el incumplimiento de la medida de protección que fue concedida a Johanna Steffany Pardo Cárdenas el 20 de marzo de 2016, y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante y/o involucrando a su hijo David Felipe López Pardo’, prohibiéndole ‘consumir sustancias psicoactivas en presencia de este’, además de conminarle a ‘vincularse a un tratamiento terapéutico y reeducativo en una institución pública o privada’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 10 de diciembre de 2020 (fs. 90 a 98, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta contra Wilber Osbaldo López Quintero, tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica contra su excompañera, señora Johanna Steffany Pardo Cárdenas.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso

3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Wilber Osbaldo López Quintero en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Johanna Steffany Pardo Cárdenas y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”* (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) impuso medida de protección en favor de la señora Johanna Steffany Pardo Cárdenas, ordenándole a Wilber Osbaldo López Quintero ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante y/o involucrando a su hijo David Felipe López Pardo’, prohibiéndole ‘consumir sustancias psicoactivas en presencia de este’, además de conminarle a ‘vincularse a un tratamiento terapéutico y reeducativo en una institución pública o privada’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Pardo Cárdenas, tras haberse acreditado que el señor López Quintero incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Wilber Osbaldo López Quintero en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor

debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Wilber Osbaldo López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía 1.012'360.504 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 78-D No.65-J-86 Sur, Barrio San Pablo Bosa de esta ciudad.

Oficiése al Señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Wilber Osbaldo López Quintero a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Wilber Osbaldo López Quintero, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00551 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815292ff61acadea3c185c39278645eeb54a6dbaaa825d8841cee019878e57b**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00141 00

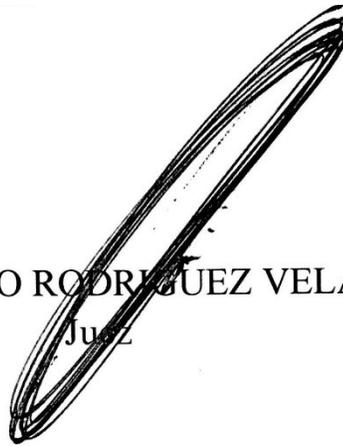
Cumplido el requerimiento ordenado en auto de 9 de octubre de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 4 de julio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00141 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300d5a4c76bdb7f4963751eaf01b04258b9131c52838e336c3e336d3332d078**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00159 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo de abogado en amparo de pobreza por parte del abogado Cristian Leandro Velandia Rocha. Sin embargo, es preciso advertir que no es posible tener en cuenta la contestación de la demanda que presentó, dada la naturaleza del presente asunto, netamente liquidatoria. De ahí que la intervención de los profesionales en derecho y los asignatarios deba contraerse a los estrictos fines y límites establecidos en los artículos 490 y ss. del c.g.p.
2. Rechazar, por improcedente, la demanda de reconvención incoada por el abogado Velandia Rocha, toda vez que tal figura resulta aplicable en los procesos verbales (atendiendo que su reglamentación se encuentra consagrada en el art. 371, capítulo I, Título I, sección primera del libro tercero del c.g.p.), no así en el presente asunto que, como se dijo, su naturaleza es netamente liquidatoria, y cuenta con un proceso especial reglamentado en los artículos 473 y ss. de la codificación procesal civil.
3. Reconocer al señor Carlos Emilio Dávila Ávila como heredero de la causante María Elisa Ávila de Castro, en condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Advertir cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por tanto, se concede **amparo de pobreza** al heredero Carlos Emilio Dávila Ávila y, por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y para su representación, se le designa a la abogada Edith Jackeline Hernández Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'725.018, y tarjeta profesional número 290.946 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 10-50, oficina 201 de esta ciudad, teléfonos 3107689915 y 3102851391, y/o a través del canal digital o dirección de correo

electrónico [abogadahernandezcastillo@gmail.com](mailto:abogadahernandezcastillo@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

5. Advertir a la abogada Gladis Alcira Pérez Cifuentes que, para darle plena validez procesal a las notificaciones que realice a través de los canales digitales de los herederos convocados, deberá dar a conocer la forma como obtuvo cada una de las direcciones electrónicas de estos, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°). Además, deberá acreditar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado a los emails respectivos (CSJ, sent. STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20).

6. Reconocer al señor Higinio de Jesús Dávila Ávila como cesionario a título universal de los derechos que pudieren corresponderle a María Nieves Ávila de Forero en la presente sucesión, respecto de la causante María Elisa Ávila de Castro, de conformidad con la escritura 2361 de 14 de noviembre de 2023, protocolizada ante la Notaría 63 de Bogotá.

7. Reconocer a María Elisa Castro de Arias como heredera de los causantes, en condición de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. No obstante, se le impone requerimiento para que proceda a constituir apoderado judicial o bien, para que realice la manifestación de amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00159 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ca2dc08040e98fa6eeb800defa17080887bd34d3496043b51586c8c6956bc1**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00184 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del c.g.p., se ordena la adición del auto de 1° de diciembre de 2023, para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-40182120. Por Secretaría líbrese el oficio que corresponda para su diligenciamiento por la parte interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2580a3596de0a931c15890d48967220132a364b2629f37c42eef11c205075636**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00214 00

Vencido en silencio el traslado de la prueba de ADN ordenado en auto de 3 de octubre de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se pasa a dictar sentencia de plano, atendiendo lo previsto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386, *ib*.

### Antecedentes

1. José Alfredo Figueredo Figueredo convocó a juicio a Juan Sebastián Figueredo Puerto, para que se declare que este no es su progenitor, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su *petitum*, adujo que el 3 de julio de 1993 contrajo matrimonio con Yaneth Puerto Figueredo, vínculo dentro del cual nació Juan Sebastián Figueredo Puertos; sin embargo, aclaró que dicha relación marital culminó en el año 2011 ante desavenencias de pareja. Con ocasión a ello, inició una nueva relación con la señora Sandra Patricia Núñez, dentro de la cual se pretendía la procreación de hijos. Detalló que, ante la imposibilidad de ello, se practicó examen de espermograma de fertilidad ante Profamilia, cuyo resultado arrojó que el demandante durante toda su vida ha sido estéril.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, Juan Sebastián Figueredo Puerto guardó silencio.

3. El 31 de mayo de 2023 se practicó prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, demandado y su progenitora, Así, como la referida prueba muestra resultados excluyentes de paternidad, sin que el demandado se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, así como el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que no existen pruebas por practicar, se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no

se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*<sup>1</sup> (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”*. Más adelante señalo *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*<sup>2</sup>.

2. Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, *“que el hijo no ha podido tener*

---

<sup>1</sup> Sent. SC-1175/16

<sup>2</sup> Sent. C-207/17.

*por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregona el artículo 216, ib. Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, y cuando “practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”, según lo establecen los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 de la codificación procesal civil.*

3. Pues bien, en lo que se refiere a las pretensiones formuladas por el señor Figueredo Figueredo, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento en que efectuó el reconocimiento voluntario en el registro del estado civil, lo une con el demandado Juan Sebastián Figueredo Puerto, pues el resultado de la prueba de ADN practicada el 31 de mayo de 2023 en el laboratorio del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC con código 10-LAB-010], concluyó un resultado negativo de paternidad tras confrontar el perfil genético de ambos y advertir que José Alfredo Figueredo Figueredo “no tiene todos los alelos que Juan Sebastián Figueredo Puerto debió heredar obligatoriamente de su padre biológico” [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante], experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la impugnación de la paternidad alegada por el demandante dentro de este asunto, cuanto más, si, encontrándose debidamente notificado de la actuaciones, el demandado Juan Sebastián Figueredo Puerto guardó silencio, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la

destrucción del nexo que lo había mantenido unido al demandante tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que aquel no ostenta la calidad de hijo biológico del señor Figueredo Figueredo como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

4. Así, de cara al resultado excluyente de paternidad de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Juan Sebastián Figueredo Puerto no es hijo de José Alfredo Figueredo Figueredo, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como Juan Sebastián Puerto Figueredo, sin que ello implique la anulación del registro civil de nacimiento de la pasiva, como equivocadamente se solicitó en el líbello, pues dicha anulación solo procede en los casos enlistados en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970, sin que lo debatido en el presente asunto se enmarque dentro de dichas causales.

Finalmente, ha de precisarse que ante la falta de oposición de la demandada, no se le impondrá condena en costas.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Declarar que el señor José Alfredo Figueredo Figueredo no es el padre biológico de Juan Sebastián Figueredo Puerto, nacido el 11 de diciembre de 2002 en Bogotá D.C.
2. Autorizar el cambio de apellidos del demandado, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como **Juan Sebastián Puerto Figueredo**. Asimismo, se excluya el nombre del señor José Alfredo Figueredo Figueredo.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento

del demandado. Líbrese oficio a la Notaría 52 del círculo de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00214 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b176fb953758eb7f68a7c45110ea58c921d03b9c8c3d4455e1903c163ae32ae6**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00777 00

En atención a informe de Secretaría que antecede, se releva del cargo de curadora *ad litem* a la abogada Aura Luz Vargas Guio. En su lugar, se nombra al abogado Guido Alejandro Castillo Arellano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'052.736, y la tarjeta profesional número 311.681 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 Sur No. 12-33 de Bogotá, teléfono 3144227761, y/o en la dirección de correo electrónico [alejoarellano16@gmail.com](mailto:alejoarellano16@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuncia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00777 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a71fef4b364c069dc837e0a217aa9bc788f4a58180cc5dffca37093227b633**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00204 00

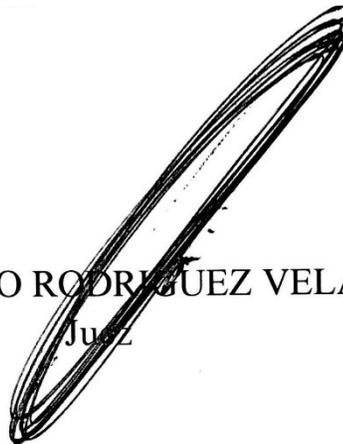
Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demandada por parte del demandado José Ignacio Piñeros, quien, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido en tiempo por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así, de la revisión integral del expediente se advierte que la parte demandada no ha sido notificada de la reforma a la demanda incoada por la parte actora, y aunque presentó contestación a la demanda, de su contenido se advierte que ello ocurrió únicamente respecto del libelo inicial, no así de su reforma. Por tanto, en aras de evitar eventuales nulidades, por Secretaría súrtase su traslado, y para ello remítase al extremo pasivo la reforma a la demanda y su admisión, dispuesta en providencia del 1° de junio de 2023, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término establecido para la contestación de la demanda. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00204 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e054dc3c13ceefd6520b408da88fd4e33180061bb3b42dd0700c7fae4f373d67**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00259 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Relevar del cargo de curadora *ad litem* a la abogada Ruth Marina Palencia Galvis. En su lugar, se nombra al abogado Édgar Iván González Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'265.835, y la tarjeta profesional número 90.956 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 10ª No. 16-18 oficina 807 de Bogotá, teléfono 3124519039, y/o en la dirección de correo electrónico [edigon22@gmail.com](mailto:edigon22@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuncia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

2. Ordenar la compulsión de copias disciplinarias contra la abogada Ruth Marina Palencia Galvis, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con ocasión a su renuncia en asumir el cargo encomendado. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11º).

3. Reconocer efectos procesales a las gestiones de citación, dada la entrega exitosa del aviso previsto en el artículo 291 del c.g.p., respecto de las demandadas Lizeth Vanessa Rodríguez González, Ximena Rodríguez y Jessica Paola Rodríguez González. Así, proceda la parte actora a surtir el trámite de la notificación por aviso prevista en el artículo 292, *ib.*, y oportunamente acredítese al plenario.

4. Advertir que, conforme a certificación expedida por la empresa de correos Alas de Colombia, la notificación surtida a la demandada Mary Steffany Rodríguez Pinzón no fue exitosa, toda vez que “*no se pudo entregar a la persona a notificar (...) ya que la dirección arriba citada no existe, por este motivo se hace la devolución de los documentos*”. En consecuencia, se ordena

el emplazamiento de la prenombrada demandada, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00259 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47335a40bf81bd39d191cda6dcddff28dde42b8cad47f3bc9bde1b4116b0df41**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00523 00

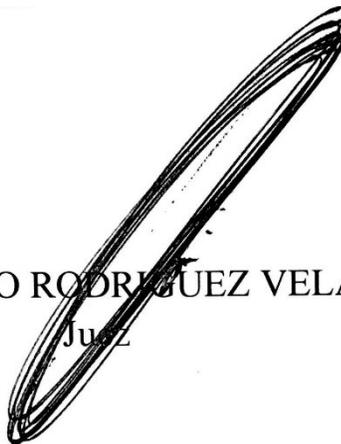
Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 4 de julio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., como pruebas se ordena tener en cuenta los documentos aportados por cada una de las partes en sus oportunidades procesales, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho. Y no obstante que ello bastaría para proferir sentencia anticipada, se han puesto de presente hechos que podrían llegar a ser influyentes en aquella decisión de fondo, por lo que se estima necesario escuchar en interrogatorio a ambas partes, acorde con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00523 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215cd46461a49a366a2eb477346ddff09fbce0be9a171f0527884e5524cc39c4**

Documento generado en 04/03/2024 04:30:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00594 00**

Para los fines legales pertinentes, se niega lo solicitado por el ejecutado, toda vez que en el presente asunto no se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por el contrario, el mismo se encuentra suspendido en virtud de lo dispuesto en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2023.

Al margen de lo anterior, y en atención a petición incoada por la ejecutante, se ordenar oficiar al Juzgado 2° de Familia de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, se sirva informar si la empresa Quad Graphics Colombia S.A realizó consignaciones a ese estrado judicial por alguna orden dictada por este Juzgado y por cuenta de este proceso; en caso afirmativo, indicará el monto consignado y la fecha de tal transacción. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00594 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4794de5388a00e77d1b22d78967c45aebc09c2b85b718c5b3387113309678**

Documento generado en 04/03/2024 04:30:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00638 00

Vencido en silencio el traslado de demanda [ante la falta de subsanación por parte del demandado Cristian Alejandro Nieto Castaño], con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 3 de julio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a Teresa Rengifo Buitrago. Oportunamente la parte solicitante de la prueba deberá procurar su comparecencia a la audiencia virtual.

### **II. Las solicitadas por la parte demandada**

Guardó silencio.

### III. Pruebas de oficio

Se ordena oficiar a la DIAN para que, en el término de treinta (30) días, se sirva remitir copia de las declaraciones de renta del demandado Cristian Alejandro Nieto Castaño (c.c. 1.032.459.587) de los últimos cinco (5) años gravables. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00638 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95531adfeddda39fb96d4930680506ecc4a8945fd3bf2ed536d73240a7de7595**

Documento generado en 04/03/2024 04:30:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00749 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada por aviso a la demandada Yuli Paola Romero Gómez, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

En consecuencia, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la impugnación de paternidad demandada, se programa la hora de las **9:00 a.m. de 29 de mayo de 2024**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., art. 386, núm. 2°), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79, *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito, advirtiéndole que el demandante se encuentra cobijado por amparo de pobreza (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4994292792e16d80e6847e5ee136ff5e5e3f8f69f3ce44a20ee2e976c583f71**

Documento generado en 04/03/2024 04:30:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00081 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. No obstante, previamente al reconocimiento de los efectos procesales del caso, se impone requerimiento a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, aporte el certificado de entrega exitosa respectivo, pues al plenario únicamente se allegó la constancia de envío junto con los documentos cotejados.

2. Reconocer personería al abogado Álvaro Acero Castro para actuar como apoderado judicial de los demandados José Arvey Romero Saavedra, Rovin Nelson Romero Saavedra, José Alberto Romero Saavedra y Mariela Romero de Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados José Arvey Romero Saavedra, Rovin Nelson Romero Saavedra, José Alberto Romero Saavedra y Mariela Romero de Cárdenas, el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del c.g.p. Por tanto, por Secretaría remítaseles la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

3. Designar curador *ad litem* para la representación de los herederos indeterminados del causante Julio César Romero Saavedra, dado que en auto de 10 de agosto de 2023 se tuvo por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia. De esa manera, se nombra al abogado German David Barrera Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026'589.134, y la tarjeta profesional número 388.393 del C.S. de la J., quien recibe

notificaciones en la Carrera 5 No. 16 14, piso 2° de Bogotá, teléfono 3017929905, y/o en la dirección de correo electrónica [germanbarrera.abogado@gmail.com](mailto:germanbarrera.abogado@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00081 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed421d84ad9a324efacf559945f8b21643eb17d2012683f9b875f0577b917de0**

Documento generado en 04/03/2024 04:30:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00219 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte actora en torno a la imposibilidad de efectuar la notificación a la pasiva en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp. En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada María Fernanda Moreno Ojeda, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00219 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaf7ec9c8af8c9027f67bab1e2c3875347d305b808f0b7196673a89ef238447**

Documento generado en 04/03/2024 04:30:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00316 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, así como aquella de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se informó que el demandado “*no figura en la base de datos de asignación*” de retiro, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

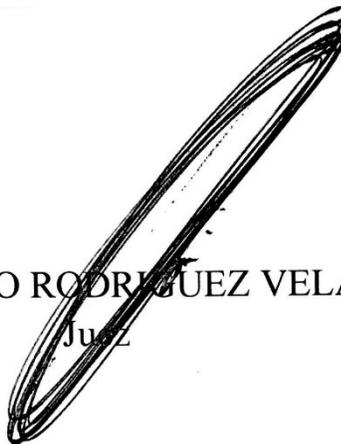
Así, de la revisión integral del expediente, es preciso imponer requerimiento a Secretaría, para que de forma inmediata dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, donde se ordenó officiar a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y no a su equivalente en la Policía Nacional -CASUR- como equivocadamente se ofició. De ahí que la respuesta emitida por CASUR se haya dictado en el sentido antes indicado, y resulte irrelevante para este asunto. Por tanto, líbrese el oficio a la entidad correspondiente por el medio más expedito (*ib.*).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite la notificación al demandado, con estribo en las reglas establecidas en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00316 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a3f87f27bb830c609fbaf0a3b727980756b3ea5596a176544fa593c6fd16**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00351 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el inciso 3° del auto de 26 de septiembre de 2023.

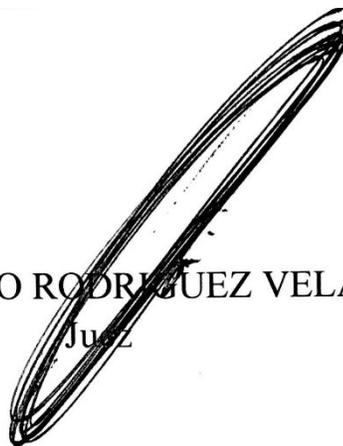
Por tanto, aunque sería del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar, de no ser porque se advierte el incumplimiento de lo ordenado en la precitada decisión, por lo cual, es del caso imponer requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos, notificando *“al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579, ej.”*.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00351 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca65af271690d5cab67eb34e82a5e7e4d6bb0053289ccd871aa1aa835853814**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2023 00508 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Blanca Teresita Leal Sánchez contra el auto de 18 de octubre de 2023, por el cual se impuso requerimiento al Tribunal Eclesiástico Diocesano de Bogotá, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Toda protesta del recurso se centra en que, en su consideración, se presenta una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, pues, según su criterio, la norma no prevé taxativamente la legitimidad específica del Tribunal Eclesiástico para iniciar la acción de la referencia.

Sin embargo, de cara a esos argumentos de la recurrente, y bajo una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos es evidente que no le asiste la razón a la inconforme para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión, por lo que se mantendrá incólume la decisión. Es de ver que si *“las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, **una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil**”* (se subraya y resalta), como así expresamente lo previene el artículo 147 del c.c., tal precepto de manera alguna consagra taxativamente que deba ser el Tribunal Eclesiástico quien dé inicio a la acción, pues lo que sí establece explícitamente prevé es que la providencia que declare la nulidad matrimonial será ‘comunicada’ al juez de familia competente, comunicación esta que no refiere a un simple impulso, o una facultad de los cónyuges, como equivocadamente así lo entiende la recurrente, pues *“**la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal** de mayor*

*efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso”* (se subraya y resalta; c. cons., sent. T-025/18, citada en sent. C.S.J. STC-10844-2020). De ahí, entonces evidente, que al ser la comunicación un acto procesal, ésta no pueda ser efectuada por la parte, quien carece de jurisdicción y autoridad para ello.

Y si *“el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”*, como de esa manera lo prevé el artículo 146 del c.c., resulta diáfano que únicamente sean los Tribunales Eclesiásticos los competentes para proferir las sentencias que declaren la nulidad de los matrimonios católicos, pues precisamente es justamente por esa competencia que se les imponga tal limitación, y no a la parte, quien ‘comunique’ al juez de familia la decisión adoptada, lo cual conlleva a mantener incólume el auto recurrido, pues claramente se vislumbra que las presentes diligencias debieron ser radicadas por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Bogotá, y no por el acá demandante.

3. Ahora, en torno al recurso de apelación incoado como subsidiario, habrá de rechazarse el mismo, por improcedente, toda vez que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada dentro de aquellas providencias susceptibles de revisión, establecidas en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, y sin que sea aplicable el numeral 7º, *ib.* invocado en el recurso, pues aquel auto cuestionado no puso fin al proceso. Además, cual si fuera poco, el numeral 18 del artículo 21 de la codificación procesal civil prevé que asuntos como el de marras, se surten en única instancia, lo que evidencia como improcedente la alzada solicitada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve

1. Mantener incólume el auto de 18 de octubre de 2023.

2. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00508 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802603f09855cd097a9d692c425f6d6bd8f61fb18e367d211447d33c89eeec1a**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00540 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por radicada en tiempo la subsanación de la demanda de conformidad con las exigencias del auto adiado 30 de noviembre de 2023, sin embargo, de su revisión integral se advierte una indebida integración del contradictorio que impide, en estas circunstancias, admitir el líbello. Por tanto, al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se integre el contradictorio por pasiva en debida forma con el progenitor del causante, señor Marco Aurelio Rubio Bautista, pues aunque se informó sobre su desaparecimiento, lo cierto es que no obra registro civil de defunción o sentencia que declare su muerte presunta por desaparecimiento, de ahí que aquel deba, indefectiblemente, integrar el extremo pasivo de la acción (art. 82, núm. 2º *ib.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00540 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4667630b932337cc0573775e070ddfa54b6bbe63d56afafaf450b7edbcfe5d81**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00759 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Mireya Arias Escamilla contra la decisión proferida en audiencia de 1 de diciembre de 2023 por la Comisaria 10ª de Familia – Engativá II, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva en contra de la recurrente y en favor del señor Omar Orlando Dulcey García.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00759 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b73bc0a16dc5d20038da09d17d4f5cc231ab9952ff17b72f17e94979a0146**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00766 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Andrés Bravo Flórez contra la decisión proferida en audiencia de 11 de diciembre de 2023 por la Comisaria 16ª de Familia – Puente Aranda, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva en contra del recurrente y en favor de la señora Lizeth Camila Castillo Téllez.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00766 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e95a1b2b399d7689ac2afa7c4c9f520c2d8f36e9bb3e3260b07908056e98d4**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>